

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.140/15

AYUNTAMIENTO DE MEDINILLA

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario de fecha 26 de febrero 2015, sobre modificación ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE TASA DE ALCANTARILLADO, Y modificación ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio.

En Medinilla, a 9 de noviembre de 2015 El Alcalde, *Miguel Izquierdo Martín*.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE LOS SER-VICIOS DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACION DE AGUAS RESI-DUALES Y VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES.

Artículo 1°.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por al artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales y vigilancia especial de alcantarillas particulares, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2°.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal desarrollada para prestar el servicio de alcantarillado, incluida la vigilancia especial de alcantarillas públicas tal como determina el artículo 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



Artículo 3°.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de ésta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 36, Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiarios por los servicios a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal.

Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado y sus servicios inherentes.

Artículo 4°.- RESPONSABLES.

La obligación de contribuir nace por la prestación del servicio, pero el Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial en el acto de presentar la solicitud.

Artículo 5°.- EXENCIONES

Gozarán de exención subjetivas aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o estén inscritos en el Padrón de la Beneficiencia como pobres de solemnidad.

Artículo 6°.- CUOTA TRIBUTARIA

1. Se tomara como base la cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada en la finca, en cada periodo ANUAL

Se exigirá simplemente una cuota ANUAL

- 2. La cuata tributaria correspondiente por la prestación de los servicios de alcantarillado y vigilancia especial de alcantarillas particulares se determinará aplicando la siguiente tarifa:
 - A) Cuota de abono ANUAL......5,00 Eur.
- 3. La cuota tributaria de concesión de licencia o autorización de acometida a la red general de alcantarillado, se exigirá una sóla vez, y consistirá en una cantidad fija en función del número de viviendas del inmueble, de acuerdo con la siguiente tarifa.

De	1	vivienda	200,00	Ει
	•			_

Artículo 7°.- NORMAS DE GESTION

- 1.- Toda autorización para usar y disfrutar del servicio municipal de alcantarillado, lleva inherente la obligación de instalar contador medidor de consumo de agua. Este contador será instalado por personal encargado municipal o por fontanero cualificado, y será colocado en sitio visible del edificio, a la entrada del mismo, en lugar de fácil acceso para la lectura periódica de consumos.
- 2.- En los abonos de tipo colectivo denominados contadores con varíos mínmos, en el que un solo contador controla el suministro de varias viviendas o locales, deberá figurar como abonado la Comunidad, y en tales supuestos no se admitirán bajas de mínimos.
- 3.- En caso de paralización de un contador, el consumo correspondiente al periodo en el que se haya producido la paralización, se estimará tomado como base un periodo igual anterior de mayor consumo.



4.- La presentación de baja en el servicio de alcantarillado surtirá efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha efectuado la declaración

Artículo 8°.- DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose iniciado dada la naturaleza de reopción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales y vigilancia especial de alcantarillas particulares en las calles o lugares donde figuren las fincas utilizadas por los contribuyentes sujetos a esta tasa.

Artículo 9°.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO.

1.- Dentro de los 30 días hábiles siguientes en la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el Padrón, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta, e ingresado simultáneamente la cuota del primer periodo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán la declaración de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo de 30 días siguientes desde la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca.

- Esta tasa se exaccionará mediante recibo en cuotas semestrales.
- 3.- Podrán exaccionarse estas cuotas en recibos único con los Servicios Municipales de Agua, Basura y otras prestaciones de igual o análoga naturaleza.

Artículo 10°.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Firmas, Ilegibles